



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dos (02) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) el señor **NILSON DE JESUS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.415.555, actuando en calidad de Apoderado de la señora **MARY ARIAS DE BERSH** Identificada con la cédula de ciudadanía número 24.459.493, propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-166695** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **8395-2019**.





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa por valor de Quinientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Veintitrés Pesos MCTE (532.623.00) por cancelar, correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual fue expedida de la señora MARY ARIAS DE BERSH identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.493 expedida en Armenia, propietaria del predio 1) LOTE LA PRADERA LOTE 2 ubicado en el municipio de MONTENEGRO (Q.).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), realizada por Johana Osorio, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el 08 de agosto del 2019, Sharon Duran Fernández, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación"

Que con fecha doce (12) de agosto de 2019 se recibió, mediante radicado CRQ N° 08711 escrito de parte del señor NILSON DE JESÚS LONDOÑO ARROYAVE identificado con cedula de ciudadanía No. 18.415.555 expedida en Montenegro Q, con el cual anexó la siguiente documentación:

La factura No. SO 1217 del 12 de agosto del 2019 por concepto de servicio de evaluación del permiso de vertimiento y constancia del pago identificado con el recibo de caja No. 4180 de la misma fecha, expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente a Quinientos treinta y dos mil seiscientos veintitrés pesos MCTE (\$ 532.623.00).



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día catorce (14) de agosto de 2019 se envió solicitud de complemento de información, mediante oficio con radicado No. 0012030 al señor NILSON DE JESÚS LONDOÑO ARROYAVE, informándole que los requisitos establecidos se encuentran incompletos por lo tanto era necesario que se anexara lo siguiente:

1. **Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.** se anexa la tarifa de servicio de evaluación para el respectivo pago a nombre de la señora Mary Arias de Bersh identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.493, por valor de Quinientos treinta y dos mil seiscientos veintitrés pesos MCTE (\$ 532.623.00).

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-625-08-2019** del día veintiocho (28) de agosto del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 11 de septiembre del año 2019 al señor Nilson de Jesús Londoño en calidad de apoderado.

Que el día 19 de mayo de 2020 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la resolución N°811, "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo notificado de manera personal el día 26 de junio del año 2020, al señor **NILSON DE JESUS LONDOÑO** en calidad de Apoderado.

Que el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) la señora **CLAUDIA MILENA HIINCAPIE ALVAREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía número 24.459.493 actuando en calidad de apoderada del señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382, en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-166695** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modificación de un Permiso de Vertimientos con radicado **9478-2022** Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA PRADERA LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 04° 30' 50.3" N Longitud: 75° 48' 33.0" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas geográficas)	Longitud: 04' 30' 56.3" N Longitud: 75° 48' 33.6" W
Código catastral	0001000000080141000000000
Matricula Inmobiliaria	280-166695
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño STARD 1	0.0333 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0249 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración (ambos sistemas)	48.38 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

S



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ATV-1188-27-12-2022** del día veintisiete (27) de diciembre de 2022, se profirió Auto de trámite Modificadorio permiso de vertimientos, notificado de manera personal el día 19 de enero de 2023 a la señora Claudia Milena Hincapié Álvarez en calidad de Apoderada.

Que el ingeniero JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTEZ Ingeniero Civil contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica el día 04 de abril de 2022 al predio **1 LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se realiza visita técnica al predio referenciado.
- El predio linda con viviendas campestres, predios agrícolas y la vía de acceso.
- En el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes.
- El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STARD 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1, 2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5, 6 y 7.
- La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga una (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas.
- El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 3.60 metros de diámetro.
- El STARD 2 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- A continuación, se muestra la localización georreferenciada de cada disposición final:



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD	Latitud	Longitud
1	04° 30' 50.3" N	75° 48' 33.0" W
2	04° 30' 56.3" N	75° 48' 33.6" W

Tabla 2. Ubicación georreferenciada de las disposiciones finales de cada STARD

- Cada construcción cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material, cuyas dimensiones se distribuyen de la siguiente manera:

Unidad de vivienda	Dimensiones Trampa de Grasas	
	Largo [m]	Ancho [m]
1	0.80	0.60
2	1.00	0.65
3	1.00	0.75
4	1.00	0.70
5	0.70	0.60
6	1.20	0.80
7	0.85	0.70

Tabla 3. Dimensiones superficiales de las Trampas de Grasas en cada unidad de vivienda

- No se observan afectaciones ambientales.
- No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de las disposiciones finales de cada STARD."

Anexa registro fotográfico.

Que el día 10 de abril de 2023 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de modificación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

[Firma manuscrita]



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 065 - 2023

FECHA: 10 de abril de 2023

SOLICITANTE: JAIBER SAMUEL YEPES HENAO

EXPEDIENTE: 08395-19

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 811 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
2. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
3. Radicado E09478-22 del 29 de julio de 2022, por medio del cual el usuario presenta una solicitud de modificación del permiso de vertimiento vigente.
4. Auto de trámite modificadorio SRCA-ATV-1188-27-12-2022 del 27 de diciembre de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de abril de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LA PRADERA LOTE #2
Localización del predio o proyecto	Municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 04° 30' 50.3" N Longitud: 75° 48' 33.0" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas geográficas)	Longitud: 04' 30' 56.3" N Longitud: 75° 48' 33.6" W
Código catastral	0001000000080141000000000
Matricula Inmobiliaria	280-166695
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial

Caudal de diseño STARD 1	0.0333 l/s
Caudal de diseño STARD 2	0.0249 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración (ambos sistemas)	48.38 m ²

Tabla 4. Información General del Vertimiento

3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la resolución No. 811 del 19 de mayo de 2020 se avaló técnicamente un (1) STARD con capacidad para veinte (20) contribuyentes permanentes, ubicados en una (1) vivienda según la documentación técnica aportada inicialmente. Sin embargo, el usuario, en aplicación del artículo 09 de la resolución mencionada, solicita modificación de las condiciones técnicas avaladas inicialmente según la propuesta que se describe a continuación:

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se generarán a partir de siete (7) unidades de vivienda. Las ARD generadas en las unidades 1, 2, 3 y 4 se llevarán hasta un STARD, mientras que las generadas en las unidades 5, 6 y 7 se llevarán hasta otro STARD. Ambos sistemas tienen las mismas dimensiones y especificaciones.

Trampa de Grasas: Para el pre tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de siete (7) Trampas de Grasas en material (una para cada unidad de vivienda) de 600 litros de capacidad cada una, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en ambos STARD, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 6600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 2.20 m, L2 = 1.10 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en ambos STARD, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 3600 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 2.00 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.53 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 1.50 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción utilizada, se obtuvo un área de infiltración requerida de 39.00 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en cada STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.50 metros de diámetro y 4.40 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 48.38 m², por lo que

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

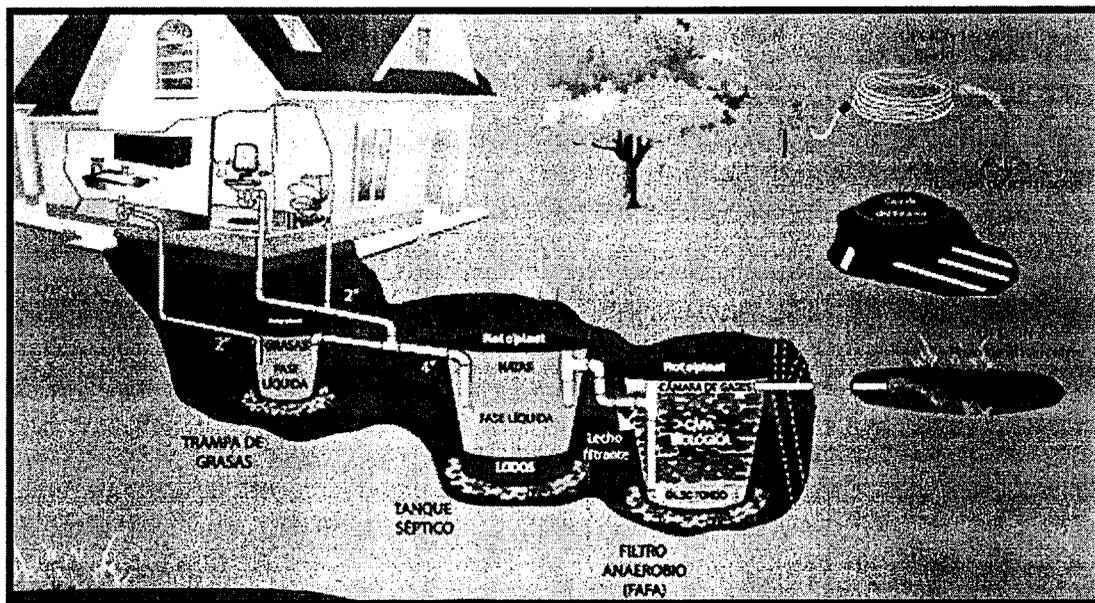


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

3.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS, EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CERTIFICADO 072 del 07 de julio de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LA PRADERA LO 2 NARANJAL, identificado con ficha catastral No. 634700001000000080141000000000 y matrícula inmobiliaria No. 280-166695, se encuentra sobre suelo rural dentro de los grupos de manejo 2c1 y 4c1.

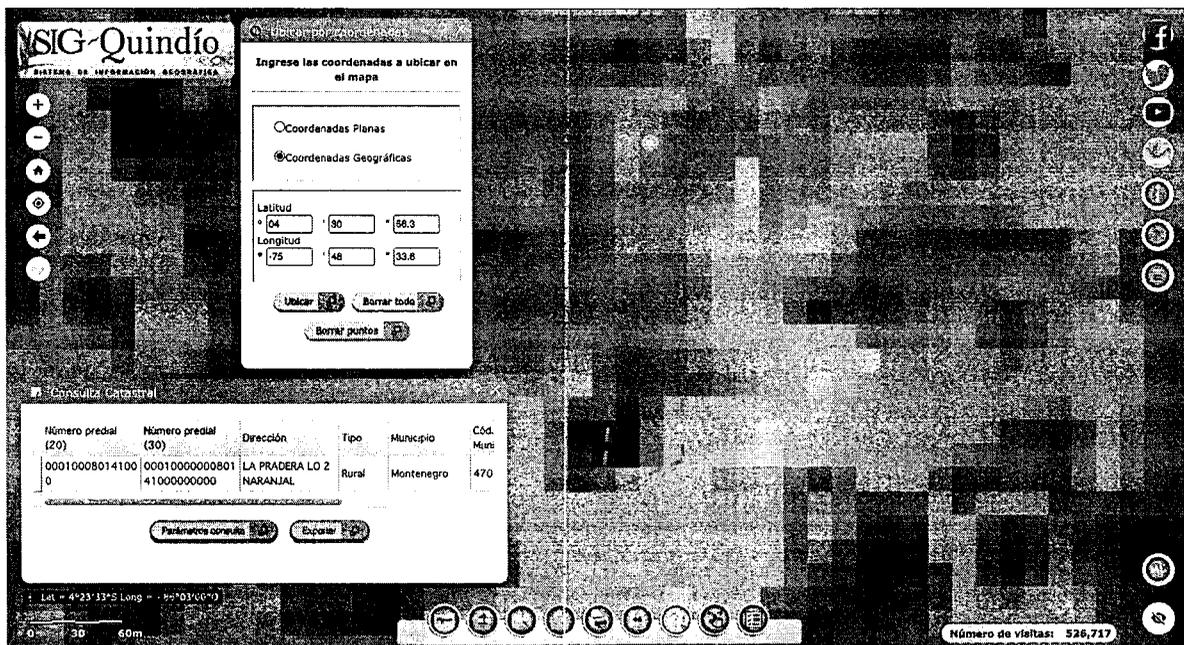


Imagen 2. Localización de los vertimientos
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

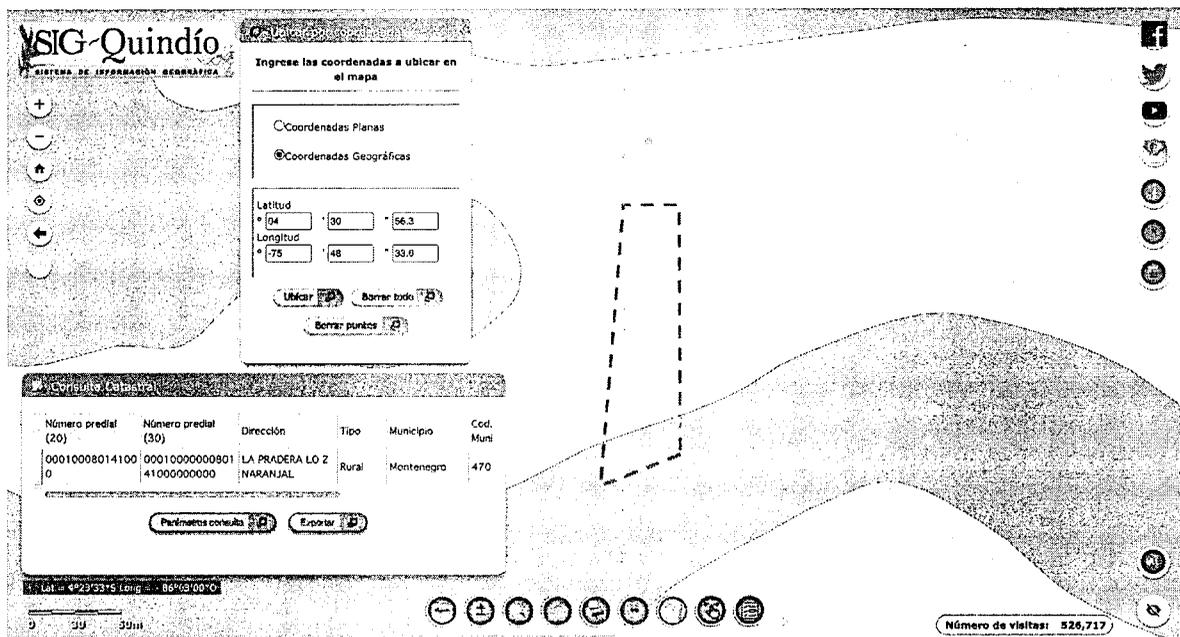


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los puntos de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que la descarga del STARD 1 se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4p-2 y la del STARD 2 se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1 (ver Imagen 3).

Evaluación Ambiental del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 04 de abril de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado.
- El predio linda con viviendas campestres, predios agrícolas y la vía de acceso.
- En el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes.
- El predio cuenta con dos (2) STARD, de los cuales el STARD 1 recibe las aguas de las unidades de vivienda 1, 2, 3 y 4, mientras que el STARD 2 recibe las aguas de las unidades de vivienda 5, 6 y 7.
- La unidad de vivienda 4 alberga un área social con piscina y espacios de esparcimiento, mientras que el resto alberga una (1) vivienda campestre unifamiliar de un (1) nivel, cada una con capacidad para seis (6) personas.
- El STARD 1 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 3.60 metros de diámetro.



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El STARD 2 está compuesto por: un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, construidos en material. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.
- A continuación, se muestra la localización georreferenciada de cada disposición final:

STARD	Latitud	Longitud
1	04° 30' 50.3" N	75° 48' 33.0" W
2	04° 30' 56.3" N	75° 48' 33.6" W

Tabla 5. Ubicación georreferenciada de las disposiciones finales de cada STARD

- Cada construcción cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material, cuyas dimensiones se distribuyen de la siguiente manera:

Unidad de vivienda	Dimensiones Trampa de Grasas	
	Largo [m]	Ancho [m]
1	0.80	0.60
2	1.00	0.65
3	1.00	0.75
4	1.00	0.70
5	0.70	0.60
6	1.20	0.80
7	0.85	0.70

Tabla 6. Dimensiones superficiales de las Trampas de Grasas en cada unidad de vivienda

- No se observan afectaciones ambientales.
- No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de las disposiciones finales de cada STARD.

4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento se encuentran construidos en su totalidad. Según lo observado en la visita técnica, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Si bien los STARD se encuentran funcionando de manera adecuada, se recomienda realizar limpieza y mantenimiento al Tanque Séptico y al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente de cada STARD a la mayor brevedad posible para evitar colmataciones dentro los módulos.
- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento a la Trampa de Grasas de la unidad de vivienda 4 (área social con piscina y espacios de esparcimiento) con el fin de evitar colmataciones.
- Se recomienda demarcar adecuadamente el área del STARD 2 y dejar las tapas de cada módulo a nivel de suelo con su respectiva agarradera, con el fin de facilitar labores de mantenimiento e inspección.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de abril de 2023 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08395-19** para el predio LA PRADERA LOTE #2, ubicado en el municipio de

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-166695 y ficha catastral No. 000100000080141000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. Para el STARD 1, la contribución de aguas residuales debe ser generada por un máximo de veinticuatro (24) contribuyentes permanentes distribuidos en cuatro (4) viviendas. Para el STARD 2, la contribución de aguas residuales debe ser generada por un máximo de dieciocho (18) contribuyentes permanentes distribuidos en tres (3) viviendas.

- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, los sistemas de tratamiento se encuentran contruidos en su totalidad y funcionando de manera adecuada.
- Los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de los STARD, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 9.62 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción, ubicado en coordenadas geográficas Latitud: 04° 30' 50.3" N, Longitud: 75° 48' 33.0" W.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 9.62 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción, ubicado en coordenadas geográficas Longitud: 04' 30' 56.3" N, Longitud: 75° 48' 33.6" W.



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación territorial, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación de la modificación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al permiso de vertimiento otorgado mediante resolución 811 de 2020 y que hoy es nuevo objeto de análisis en el trámite de la solicitud de modificación del permiso de vertimiento otorgado con antelación, se observa en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-166695**, se desprende el predio cuenta con una apertura del 29 de marzo del año 2004 y tiene un área de 1 hectárea 810,75M2, y según el concepto de uso de suelos CERT 256 con fecha del 25 de julio de 2019 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro (Q) es de 5 a 10 hectáreas.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-166695**, se desprende el predio cuenta con una apertura del 29 de marzo del año 2004 y tiene un área de 1 hectárea 810,75M2, y según el concepto de uso de suelos CERT 256 con fecha del 25 de julio de 2019 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 004 del mismo certificado registrada el día 25 de marzo de 2004 encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que al encontrarse el predio en suelo rural, es pertinente tener en consideración la definición que trae el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 que a la letra reza : **ARTICULO 33. SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (Negrillas y rayas fuera de texto)**

Además de lo anterior, el **Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino*



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

Así mismo el precitado **Decreto 097 de 2006** dispone los siguiente:
"**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.1** Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente Capítulo, las cuáles constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 04 de abril de 2022 al predio denominado **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el ingeniero Civil, pudo constatar que en el predio se observan siete (7) unidades de vivienda y una vía interna que las conecta. Cada unidad de vivienda alberga una estructura construida y zonas verdes. Sin embargo, el predio tiene una área de 1 hectárea 810,75 M2, que como se indicó líneas atrás el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994 y que para el caso en estudio mediante el cual se solicita la modificación al trámite inicial de permiso de vertimientos y por consiguiente la aprobación de siete sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, para siete viviendas, además de encontrarse el predio en clase agrologica 3s según el concepto uso de suelo y según el SIG Quindío en clase agrológico 4p-2 y la del STARD 2 se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1, no cumple con las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

De la misma manera, al revisar el concepto de uso de suelo CERT 256 del 25 de julio de 2009 expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro mediante el cual certifica: Que según lo establecido en el Plan Básico de ordenamiento Territorial (P:B:O:T), vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 20000 del Municipio de Montenegro Quindío, el Predio rural catastralmente identificado como **PRADERA LO 2 NARANJAL** con ficha catastral Actual rural No. 634700001000000080141000000000 y Matrícula inmobiliaria 280-166695 Municipio de Montenegro Quindío el cual se encuentra en el Numeral así:



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Suelos Clase 3s - 1: Tierras aptas para producción agrícola con cultivos tecnificados intensivos como café, plátano, frutales, frijol y algunas hortalizas. En las áreas afectadas por erosión ligera deben realizarse prácticas de recuperación y control de los suelos degradados, además, no utilizar maquinaria agrícola, evitar las quemas, los cultivos limpios y el pastoreo del ganado.

D ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

1. AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

Usos en pendientes mayores del 50%

Usos permitidos

Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados:

ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos:

la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.

Usos limitados:

siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos:

cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos."

Como consecuencia de lo anterior, es preciso indicar al usuario que el predio denominado **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, es incompatible la propuesta presentada para siete (7) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, para (7) siete viviendas, con el el Plan Básico de ordenamiento Territorial (P:B:O:T) del Municipio de Montenegro Quindío.

Visto lo anterior se tiene que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende construir una cabaña más fuera de las dos viviendas construidas y el mismo se encuentra en suelo de clase agrológica II, III y VI, considerado los suelos de la clase II y III como suelos de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JAIBER SAMUEL YEPES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.388.382, en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-166695** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de modificación del permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que a pesar de que el predio no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., se otorgó el permiso de vertimiento en consideración a la anotación número 004 del mismo certificado registrada el día 25 de marzo de 2004 donde encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA** siendo perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, sien do clara la anotación para una vivienda campesina y no para siete (7) como lo solicita el usuario, además de encontrarse **el**



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio en suelos de protección II y III No apto para este tipo de construcciones, situaciones que originan la negación de modificación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar la correspondiente modificación de un permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-166695**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

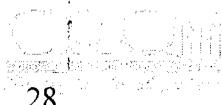
Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-130-04-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8395-2019** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE LA PRADERA LOTE # 2** ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de modificación del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA SIETE VIVIENDAS EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 ubicado en la vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS, PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

JEISSY RENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES
Ingeniero Civil Contratista SRCA





RESOLUCION No. 955

ARMENIA QUINDIO, 28 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA SIETE VIVIENDAS PARA EL STARD 1 UNA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE VEINTICUATRO (24) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN CUATRO (4) VIVIENDAS. PARA EL STARD 2, LA CONTRIBUCIÓN POR UN MÁXIMO DE DIECIOCHO (18) CONTRIBUYENTES PERMANENTES DISTRIBUIDOS EN TRES (3) VIVIENDAS. EN EL PREDIO LOTE LA PRADERA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 8395 DE 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS	DIEZ
(10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

